

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA
DEMANDADO:	DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA
RADICADO:	68001-31-03-011-2022-00201-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda presentada en la oficina judicial el día **29 de julio de 2022**, sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de julio de 2022

JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. **2022-00201 00**

La señora LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA – a través de apoderada judicial- presenta demanda VERBAL contra DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones;

1. Deberá adecuarse el poder conferido a la apoderada judicial, pues el mismo señala: *“para que en mi nombre y representación actúe en la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso de la referencia”*, no obstante, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare que se configuró un pago por subrogación a favor de LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA .

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

2. De cara al debate probatorio y en relación a la prueba testimonial solicitada, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad **“los hechos objeto de la prueba.”**
3. No se aporta como anexo la prueba enunciada en el acápite de pruebas documentales, denominada Tabla de liquidación de Intereses.
4. Se echa de menos la prueba documental, enunciada como *“correos electrónicos referentes a conversaciones sostenidas a través de Facebook”*
5. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, **punto por punto, so pena de ser rechazada.** El escrito y sus

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA
DEMANDADO:	DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA
RADICADO:	68001-31-03-011-2022-00201-00

anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin (j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo a lo anotado, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL instaurada por LISETTE REGINA GÓMEZ VILLA contra DEYSY JOHANNA BÁEZ RUEDA.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 058 del 18 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc538367b1375b9a3b4933457cf62f5ce4161bf710f52b357354bea633443dd4**

Documento generado en 17/08/2022 11:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>